

Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres*

Violence with gender. Concerning the concept and conception of violence against women

María José Añón Roig
Instituto de Derechos Humanos
Universitat de València

Fecha de recepción: 20/01/2016 | De aceptación: 30/05/2016: | De publicación: 22/06/2016

RESUMEN

El artículo lleva a cabo una reflexión propositiva sobre la concepción y el concepto de violencia contra las mujeres. Su objetivo es reparar en la importancia de reforzar la dimensión de justificación y fundamentación de la categoría y poner el acento en sus elementos basilares e irrenunciables que a su vez pueden constituir propuestas de avance en su interpretación y aplicación. Volver sobre los presupuestos adecuados para superar algunas de las resistencias e incomprensiones que afectan a su teoría y práctica jurídica. Esto es, el carácter político del concepto, los rasgos del sistema de dominación del que se nutre, la coherencia de introducir la tesis de la violencia como *continuum*, la integración de las respuestas frente a la violencia en el marco de la lucha por la igualdad.

PALABRAS CLAVE

Violencia contra las mujeres, autonomía, patriarcado, discriminación estructural, políticas de igualdad

ABSTRACT

This paper conducts a critical reflection on the conception and the concept of violence against women. Its aim is to recognize the importance of strengthening the scope of justification and grounds of this category, and to emphasize their basilar and unwaiverable elements, which may in turn provide significant proposals for improving its interpretation and application. To return to the appropriate assumptions to overcome some resistances and misunderstandings that affect its theory and legal practice. This is, the political dimension of the notion, the characteristics of the system of domination that inspires it, the consistency of introducing the thesis considering violence as a *continuum*, the integration of the answers against violence within the framework of the fight for equality.

KEY WORDS

Violence against women, autonomy, patriarchy, structural discrimination, equality policies

* Este trabajo está realizado en el marco del Proyecto GVPROMETEO II-2014-078 de la Generalitat Valenciana y en el proyecto DER2013-48284R del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Sumario: 1. Introducción: incomprensiones de una concepción. 2. El carácter político del concepto 3. El alcance del concepto: la superación del estrecho margen de las relaciones de pareja. 3.1. Concepto y concepción desde la perspectiva jurídica internacional. 4. Reconocer la subordinación y la discriminación estructural como causa de la violencia. 5. Violencia contra las mujeres y políticas de igualdad. 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción: incomprensiones de una concepción

Esta reflexión se propone volver sobre la necesidad de no perder las claves interpretativas de la violencia contra las mujeres como categoría jurídica. Claves que son, sobre todo, de concepto y concepción. Entre los motivos de tal preocupación no se encuentra solo la pregunta por la persistencia de esta violencia como fenómeno social, ni los obstáculos concretos de acceso, obtención de justicia y protección de orden jurídico procesal o policial, ampliamente abordados en otras sedes¹; sino más bien los interrogantes que suscita la incomprensión o la deficiente comprensión de la misma y sus efectos en la teoría y la práctica jurídica. En este orden de cosas, las fortalezas y debilidades de la dimensión

¹ Evidenciados, entre otras fuentes, en los informes del Observatorio contra la violencia doméstica y de género del CGPJ, como el “Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja en 2014”. El informe de Amnistía Internacional, *¿Qué justicia especializada?* 2012, que presenta los principales obstáculos de acceso y obtención de justicia y protección.

conceptual y justificativa de la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* va a constituirse en argumento de confrontación.

Se puede sostener que un concepto es correcto cuando la asignación de significado responde a la mejor teoría acerca del mismo. Desde esta perspectiva, la pregunta por el significado es interna a una práctica de uso, pero no es equivalente a lo que comúnmente se acepte por tal significado. Como advierte Dworkin² al asignar significado se desarrolla una concepción del concepto interpretativo. El concepto es una idea general, abstracta e inarticulada como un marco a partir del cual se construyen argumentos que permiten caracterizar el concepto que precisa desarrollar una teoría o una concepción que establezca cuáles son las relaciones de prioridad de los diversos aspectos de una noción compleja. Para una semántica interpretativa, como afirma Iglesias³, la concepción más adecuada dependerá de los mejores argumentos y la que mejor relacione las razones en juego por parte de los intérpretes. El concepto de violencia contra las mujeres como representación asociada a un significante lingüístico tiene un significado

² Ronald DWORKIN *Law's Empire*, Fontana Press, Londres, 1986, pp. 70-76.

³ Marisa IGLESIAS “Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2003, nº 23, pp. 100-102.

vinculado a un sistema de ideas y representaciones sobre el mundo circundante, a una teoría, a una concepción. El concepto de violencia de género, que es la categoría con la que se expresa la legislación española en la materia, es heredero o receptor de significados asignados desde ámbitos y saberes extrajurídicos: psicología, sociología, politología, antropología, teorías feministas, que debe ser asumido y “traducido” por la dogmática jurídica⁴. Examen que precisa situarse en un nivel de naturaleza teórico-jurídico, que exige atender al desarrollo teórico por parte del Derecho como sistema jurídico y como ámbito de producción de respuestas a problemas sociales complejos, como sin duda es el de la violencia contra las mujeres.

El concepto mismo de violencia de género no se desenvuelve en el ámbito jurídico aislado, sino que forma parte de un proceso social que lo supera ampliamente, donde las concepciones y la interpretación a que dan lugar son controvertidas⁵. Precisamente aquellos argumentos que niegan o

⁴ Encarna BODELÓN “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 275-300.

⁵ Puede calificarse como falsa la creencia de que hay un elevado número de mujeres que interponen denuncias falsas por violencia machista. Según la *Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado* con datos de 2014 solo el 0,01% de las mismas lo son. La única explicación plausible es que se confunden con las absoluciones, que demuestran que los elementos de prueba no son suficientes para la condena y persiguen potenciar el mito de que las mujeres lo hacen para beneficiarse. Sobre el desconocimiento del problema, la retirada de las denuncias y las razones del silencio de las víctimas, véase Elena MARTINEZ y Susana GISBERT, *Género y violencia*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 48-52.

ponen en cuestión que la violencia tenga género, que se trate de una violencia específica, que vivimos en un sistema patriarcal y que existe una construcción cultural que minimiza y justifica la violencia del hombre sobre la mujer⁶, sembrando dudas sobre la realidad de la violencia de género, sus causas, y su contexto. Como resultado inevitable, cuestionan su significado basilar y su especificidad, y acaban ofreciendo una visión normalizada de la violencia de género que responsabiliza a la propia víctima y, como advierte Lorente, beneficia la impunidad⁷.

La concepción o la teoría que envuelve el concepto se nutre de diversas fuentes de

⁶ Hay que mencionar por su interés el Informe de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género sobre “*Percepción social de la violencia de género en la adolescencia y la juventud*”, realizado en base a un estudio con una muestra de más de 2.500 encuestas entre jóvenes de entre 15 y 29 años. En él destaca que el 92% de los hombres jóvenes considera inaceptable la violencia machista, pero no todas las formas de ésta suscitan el mismo rechazo ni todos los comportamientos que constituyen maltrato son identificados como tales. Así controlar los horarios, impedir a la pareja que vea a su familia o amistades, no permitir que la pareja trabaje o estudie, o incluso decirle las cosas que puede hacer o no, es considerado aceptable por uno de cada tres jóvenes. La violencia psicológica de control tiene una amplia aceptabilidad. Por otra parte, el 29% de estos jóvenes afirma conocer alguna víctima de violencia de género.

⁷ M. Lorente “Machismo impune”, *El PAIS*; 1/4/2015, http://www.huffingtonpost.es/miguel-lorente/machismo-impune_b_6968790.html. La *macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015* realizada por la delegación del gobierno para la violencia de género se estima que desde que entró en vigor la ley más de dos millones de mujeres en todo el territorio español han sufrido maltrato de género a manos de sus parejas o exparejas. Los primeros años de aplicación de la ley, sobre todo hasta 2007 se experimentó un fuerte crecimiento de las denuncias, pero a partir de 2008 la tendencia se ha movido a la baja frente a la dimensión global de la violencia. La violencia oculta, no denunciada pero detectada a través de los estudios estadísticos representa el 73% del total de los abusos. Es una violencia representada por la prueba estadística.

conocimiento que permiten articular las principales tesis. La violencia sobre las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos y es expresión de la ruptura del derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto de sí misma. Como proceso tiene un carácter estructural social y político; es un fenómeno social de múltiples y diversas dimensiones forjado por un sistema sexo-género patriarcal que da lugar a la subordinación estructural de las mujeres.

Propongo volver así sobre ciertos argumentos ligados de modo especial a la concepción de esta violencia y que constituyen, a su vez, propuestas de avance. En primer término, destaco el carácter político del concepto de violencia contra la mujer. En segundo término, insisto en la importancia de ampliar el concepto de violencia de género respecto a la noción de la que parte la norma española, apelando para ello a estándares internacionales de derechos humanos. Considero fundamental incorporar bajo el paraguas conceptual de la violencia contra la mujer todos los tipos de violencia de la que es objeto la mujer por ser mujer y sostener, en consecuencia, la tesis de la violencia como *continuum*. En tercer lugar, sitúo el núcleo de la concepción sobre la violencia de género en la subordinación o discriminación

estructural derivada del sistema sexo/género de origen patriarcal para sostener, a continuación, que la subordinación o subdiscriminación que comporta este sistema de dominación es el origen y causa de la violencia. Trato así de recuperar el significado del patriarcado y de integrar la lucha contra la violencia de género en el marco de la lucha por la igualdad.

Para abordar estos parámetros, sin duda, el enfoque que ofrecen los derechos humanos es muy adecuado⁸. El reconocimiento de que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y de violación de los derechos humanos permite formular una premisa básica, esto es, la plausibilidad de partir de un enfoque de derechos humanos desde el que abordar e iluminar la comprensión de las causas de este proceso, sus principales obstáculos y la relevancia del contexto y sus riesgos en la interpretación de la misma. Dicho de otra forma, la principal tesis desde la perspectiva de los derechos humanos afirma que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca están arraigados en un contexto general de discriminación sistémica contra la mujer y otras formas de subordinación. Una aproximación basada en los derechos humanos revela así el

⁸ NACIONES UNIDAS, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, §§67-68, 118.

alcance de la desigualdad de las mujeres y muestra la vinculación entre las violaciones de diversos derechos. Propicia una comprensión de las interrelaciones sobre los derechos humanos de las mujeres y la forma en la que la negación de tales derechos crea las condiciones para la violencia contra ellas. Los derechos humanos fundan de este modo las obligaciones del Estado de atacar las causas de la violencia contra la mujer y su prevención. Constituyen también un criterio de examen para las prácticas y valores que promueven la violencia y pueden aportar una orientación hacia un cambio sostenible. En definitiva, puede favorecer una respuesta holística y multisectorial que se nutre de las investigaciones teóricas y empíricas sobre las causas, obstáculos y consecuencias detectadas o señalizadas por los feminismos, la criminología, la teorías del desarrollo, la salud pública, la sociología y los propios derechos humanos.

Como ya he anticipado, el objetivo es presentar la concepción que envuelve el concepto de violencia sobre las mujeres como una teoría pertinente, y poner el acento en algunos de sus elementos basilares –que no podrá ser de forma exhaustiva y completa- que proporcionan argumentos y pautas interpretativas clave para no perderse en los distintos debates.

2. El carácter político del concepto

Analizar el concepto de violencia sobre las mujeres obliga, si se quiere dar cuenta de esta noción en profundidad, a poner en el centro de la reflexión algunas de las aportaciones más incisivas de las corrientes y/o teorías feministas comprometidas programáticamente en alcanzar un diálogo enriquecedor que haga interactuar las tesis del feminismo jurídico, el Derecho y las teorías de la justicia. Desde el punto de vista epistemológico y metateórico, la tesis de que el pensamiento que proviene de estas corrientes no constituye simplemente un “enfoque más”, sino que, desde sus orígenes, éstas han venido a llamar la atención sobre las contradicciones y tensiones irresueltas de las visiones supuestamente universalistas, al considerar que han distorsionado completamente la percepción de las mujeres como sujeto de derechos⁹. De otro lado, la tesis según la cual el Derecho como conjunto de normas y pautas institucionales y sociales contribuye constantemente a la formación de la identidad de género, es él mismo un “constructor de género”. Así como, la tesis en virtud de la cual la raíz profunda de la situación de las mujeres es una historia inacabada de subordinación que atraviesa las estructuras sociales de todo tipo. En este sentido, el género es un instrumento necesario

⁹ Carol SMART, *Feminism and the power of Law*, London, Routledge, 2002, pp. 66-89. Nancy FRASER, *Escalas de justicia*, Barcelona, Herder, pp. 185-210.

para seguir alumbrando áreas de estudio todavía invisibilizadas, para analizar los persistentes procesos de construcción de las relaciones de desigualdad y para entender la ineludible relación existente entre epistemología y política que caracteriza a la teoría feminista¹⁰.

Violencia contra las mujeres es una categoría con significado político y lo es en dos aspectos, como advierte Barrère¹¹. Forma parte de un sistema que da lugar a estructuras y relaciones injustas de poder en forma de violencia que no cabe interpretar como relaciones entre sujetos individualmente considerados y, por otra parte, hablar de mujeres también designa una categoría política. De ahí las valoraciones ambivalentes por parte del feminismo jurídico sobre el término género y el desuso de la categoría “mujeres” como concepto político. Los sistemas jurídicos tendencialmente parecen preferir el término

¹⁰ Por su parte, la dogmática jurídica se ha caracterizado tradicionalmente por dos formas de proceder. Por regular instituciones extremadamente sensibles en ámbitos como pueden ser el derecho de familia, el derecho penal y el derecho laboral, haciendo de la mujer un sujeto subordinado, no autónomo, débil, vulnerable y necesitado, en el mejor de los casos, de protección o de medidas “falsamente protectoras” que reproducen su posición debilitada y subalterna. Bien por limitarse a diseñar su armazón categorial pensando en el espacio público -ámbito exclusivo de ciudadanía y titularidad de derechos- y, por tanto, de imposible aplicación a sujetos cuya socialización está relegada o lo ha estado marcadamente al espacio privado-doméstico. María José AÑÓN, “¿Igualdad *ma non troppo*? Una reflexión crítica sobre la reciente legislación española en materia de igualdad entre mujeres y hombres”, *Rivista Sociologia del Diritto*, XXXV/2008/1, pp. 78-81.

¹¹ M^a Ángeles BARRÈRE, “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, *Género, violencia y derecho*, P. Lourenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (coords), Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 29

género por considerarlo menos político, más neutro y objetivo. Esta lectura es más acorde con la ley, pero en realidad supone un retroceso al desdibujar algunas cuestiones esenciales que despolitizan la dominación.

La consolidación de la categoría género como herramienta de análisis para comprender los procesos de desigualdad entre hombres y mujeres también ha sido planteada por el feminismo como concepto político, para aludir a la construcción sociocultural de lo masculino y lo femenino y sus consecuencias en la organización social¹². El género, como explica Mestre¹³, “no es más (ni menos) que el contenido social, político y cultural y jurídico asignado al sexo; de modo que “género” no es sinónimo de “mujeres”. La categoría mujer (género) también se construye discursivamente por el Derecho y por la legislación. Esta categoría va ligada a dos reflexiones fundamentales. De un lado, los efectos de todo orden derivados de la dicotomía público-privado¹⁴. Ahondar en una exacta comprensión de

¹² El feminismo jurídico plantea la utilidad de esta noción como herramienta metodológica y epistémica orientada a la redefinición de las dicotomías que tradicionalmente han servido como parámetros del tratamiento jurídico de las mismas - naturaleza/cultura, doméstico/público, hogar/trabajo, sentimientos/racionalidad-; dicotomías que tienen gran arraigo en el pensamiento jurídico político y que han servido de base en la justificación de unas relaciones de género desigualitarias.

¹³ Ruth MESTRE, “Violencia sobre las mujeres. Discriminación, subordinación y Derecho”, *La nueva ley sobre la violencia de género*, J. Boix y E. Martínez (comps), Madrid, Iustel, 2005, pp. 41-42.

¹⁴ Cristina GARCÍA PASCUAL aborda la profundidad de esta dicotomía, a la vez, artificial e ideológica, en “Liberazione senza autonomia”, *Rivista di filosofia del diritto*, 2013/2, pp. 339-352.

tal división es imprescindible si un orden jurídico político se propone dar una respuesta satisfactoria a la efectividad de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos vitales, el laboral, social y desde luego en la toma de decisiones más personales y, por ello más “políticas”. De otro, la consideración del problema de la subordinación y opresión de las mujeres y su correlato teórico-jurídico: el concepto de subordinación o discriminación sistémica cuyo contenido más lacerante es la violencia contra las mujeres.

Seguramente hoy nos encontramos en un contexto más idóneo que en el pasado para que pueda tener lugar el diálogo entre Derecho y teorías feministas al que me vengo refiriendo. Desde algunos sistemas jurídicos, entre ellos el español, se han dado pasos importantes, aunque aun no han tenido los efectos deseados, encaminados a dar respuestas jurídicas más complejas y transversales ante las desigualdades y ante la subordinación. Esas propuestas comienzan abandonando la idea persistente de que las diferencias son características intrínsecas de una realidad y no el resultado de una comparación a partir de un modelo o parámetro de valoración que se presenta generalmente como neutro, objetivo y universal. A su vez, asumen, en algunos casos limitadamente, que el origen de las desigualdades sociales y laborales entre hombres y mujeres hay que buscarlo en las relaciones

establecidas en el espacio privado doméstico donde aún no ha entrado de lleno ni la teoría de la justicia ni el ideal de la autonomía en sentido estricto.

3. El alcance del concepto: la superación del estrecho margen de las relaciones de pareja

Como se ha señalado reiteradamente, la universalidad y ubicuidad de la violencia contra la mujer, que atraviesa fronteras, culturas, razas, clases, identidades y/o convicciones religiosas hunde sus raíces en el patriarcado como sistema de dominación. Por muy diversas que sean las formas, manifestaciones y experiencias de esta violencia existe una única fuente, una única raíz residenciada en la intersección basada en el género y otras formas de subordinación de las mujeres en sociedades concretas. Por tanto, la concepción o la teoría que asigna significado al concepto exige partir de la consideración de que la violencia de género es expresión de una discriminación estructural o institucional. Esto es, la relación de dominación/subordinación que está en la base de las relaciones entre hombres y mujeres en un sistema social sexo/género no es solo una relación individual, ni puede interpretarse como tal. En ella no solo se lesionan derechos (integridad física y moral, igualdad, libertad u otros) de una mujer, sino que esta tiene

unos efectos y una dimensión política ineliminable¹⁵.

De ello se sigue la necesidad de asumir conceptualmente que la violencia de género consiste en un proceso que tiene carácter estructural social y político; que se trata de un fenómeno social de múltiples y diversas dimensiones y que es manifestación de la discriminación estructural originada por un sistema sexo-género patriarcal. A la cultura jurídica dominante, a pesar de los avances, le resulta especialmente difícil asumir estos presupuestos y de ahí han derivado importantes obstáculos a la hora de interpretar y aplicar el concepto. Es propio del orden jurídico que interprete la violencia de género como un acto o un trato entre dos sujetos individuales que se encuentran en una relación de desigualdad y es esta comprensión lo que genera, en parte, diversos inconvenientes jurídicos tanto teóricos como prácticos. Es esta concepción la que “además de despolitizar el problema, no sirve para afrontarlo”¹⁶.

Algunas de las dificultades interpretativas que permanecen abiertas pueden enunciarse

sintéticamente¹⁷. La identificación de las causas de la violencia con la naturaleza o la conflictividad propia de las relaciones familiares, de pareja o de las condiciones de la familia o de los miembros de la misma. Esta perspectiva desenfoca la cuestión al situar el problema en el contexto y no en las causas del mismo y puede dar a entender que las causas de la violencia son de ámbito intrafamiliar y no social o estructural. Aunque es cierto que las relaciones familiares y de pareja son un escenario privilegiado para la violencia sobre la mujer y el medio familiar es apto, para generar situaciones de riesgo en virtud del tipo de vínculos de afectividad y sexuales que se dan en él. Lo es especialmente, como subraya Maqueda, por ser el ámbito donde los roles de género permanecen prácticamente inalterados, aun cuando se hayan podido transformar en el espacio público¹⁸. Por otro lado, las pautas socioculturales y jurídicas han contribuido a legitimar el poder del varón en seno familiar, poder que se legitima y refuerza al dividir el mundo social en dos esferas, una pública o de la producción y una privada-doméstica o del cuidado. Finalmente, la violencia de género pretende corregir la trasgresión y garantizar la continuidad de un orden tradicional de valores y

¹⁵ Celia AMORÓS “Conceptualizar es politizar”, *Género, violencia y derecho*, P. Lourenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (coords), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008, pp. 15-25

¹⁶ M^a Ángeles BARRÈRE, “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación”, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, R. Mestre (coord.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008, p. 62.

¹⁷ María José AÑON y Ruth MESTRE “Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho”, *La nueva ley contra la violencia de género (LO 12004, de 28 de diciembre)*, E. Martínez y J. Boix (dirs), Madrid, Iustel, 2004, pp. 49-63.

¹⁸ María Luisa MAQUEDA “La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 2006, nº 08-02, p. 5.

dominación y, en este sentido, las relaciones de pareja o familiares son un contexto abonado para ello, en el que el ejercicio de la violencia muestra su auténtica finalidad de mantenimiento del poder de control. Sin embargo, la identificación entre violencia de género y violencia familiar tiene consecuencias muy problemáticas, especialmente en el ámbito jurídico, a la hora de interpretar y aplicar las normas jurídicas que integran la categoría jurídica de violencia de género¹⁹.

La pretensión de tratar de encontrar un *tertium comparationes* para juzgar sobre la adecuación o no del reproche jurídico en los actos de violencia de género. La idea persistente, aunque quizá no consciente, de que las diferencias son características intrínsecas de una realidad y no el resultado de una comparación a partir de un modelo o parámetro de valoración que se presenta generalmente como neutro, objetivo y universal²⁰.

Los obstáculos teórico-jurídicos para extender la violencia más allá de la relación de pareja, para comprender la violencia en el espacio público e institucional y otros tipos de subordinaciones.

¹⁹ Un análisis muy pertinente sobre ello en Patricia LOURENZO “La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal”, *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 2005, nº 07-08 y Ana RUBIO “Inaplicabilidad e ineficacia del Derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores”, *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, 2004, pp. 11-62

²⁰ Suzane GOLBERG pone de relieve las insuficiencias del argumento basado en el término de comparación entre otros, en los casos de discriminación estructural. “Discrimination by comparison”, *The Yale Law Journal*, nº 120, 2011, pp. 770 y ss.

Las dificultades para comprender a la mujer como sujeto de violencia, las razones por las que se considera que es un sujeto necesitado de protección. La identificación de la categoría jurídica que el legislador denomina “cualquier persona vulnerable que conviva con el autor”, más allá de la indeterminación que aqueja a la noción de “persona vulnerable”.

En definitiva, las dificultades que derivan de no asumir las implicaciones contenidas en la dicotomía público/privado, así como los condicionamientos recursivos que existen entre ambas esferas. El tratamiento dicotómico de estas dos esferas tiende a ignorar la naturaleza política de lo personal e impide ver con nitidez que la justicia, la igualdad y la autonomía solo son posibles en la intersección entre ambos espacios vitales.

Por ello se sostiene que, desde el punto de vista conceptual, la ley integral contra la violencia de género ofrece una perspectiva limitada, especialmente si se establece como patrón el concepto de violencia sobre las mujeres de documentos jurídicos internacionales. El artículo 1 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre *de medidas de protección integral contra la violencia de género*, ha preferido o ha definido el concepto de violencia de género como “...manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de

poder de los hombres sobre las mujeres...”.

Un tipo de violencia que, como reconoce la Exposición de Motivos de la ley, “se dirige sobre las mujeres por el hecho de ser mujeres”. La amplitud de esta idea, sin embargo, queda limitada en la Ley española a la violencia que ejerce un hombre sobre una mujer con la que vive o ha convivido o tienen una relación análoga de afectividad. La ley ha optado por esta expresión con el fin de explicitar las raíces de esta violencia, lo que parece muy loable, pero limitando sus efectos a las relaciones de pareja o de naturaleza afectiva análoga.

3.1. Concepto y concepción desde la perspectiva jurídica internacional

Examinar algunas de las insuficiencias del concepto de violencia de género de la legislación española nos pone en relación con los estándares internacionales y permite prestar atención a la evolución de esta noción en el plano jurídico internacional, que ha sido el más sensible a las aportaciones o al desarrollo de este concepto desde la perspectiva del feminismo jurídico. Se apunta a la hipótesis de que el feminismo ha sido capaz de mostrar gran influencia en la producción legislativa a escala internacional a través de la consideración de la violencia sobre las mujeres

como discriminación y violación de derechos humanos²¹.

El estándar internacional cuestiona la reducción de la violencia de género a la violencia que sufre la mujer en pareja o en el marco de relaciones de afectividad o análogas y se aproxima a la violencia que se ejerce sobre las mujeres como una violación de sus derechos humanos, como discriminación, parte de un concepto único de violencia con múltiples manifestaciones en diversos contextos sociales. De ahí que se hable de violencia como *continuum*, como categoría jurídica general de violencia sobre las mujeres²².

Los documentos jurídicos internacionales más significativos y relacionados con los derechos humanos han contribuido a desarrollar un marco conceptual sobre la violencia contra

²¹ Esta influencia se capta sobre todo a partir de la Recomendación General n° 19 del Comité de CEDAW, y se evidencia de forma muy directa en “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, que puede ser considerado el análisis más completo y riguroso. Patricia PALACIOS *El tratamiento de la violencia de género en la organización de Naciones Unidas*, Universidad de Chile, 2011. . Laurel WELDON y Mala HTUN sitúan la clave para las reformas legislativas y de políticas públicas sobre violencia contra las mujeres en el papel que desempeña el movimiento feminista y su activismo. Para ello han analizado políticas contra la violencia en 70 países de 1975 a 2005. Junto a ello muestran que los movimientos feministas utilizan o se sirven de los tratados internacionales y regionales que influyen en la toma de decisiones, haciendo de las normas internacionales de derechos de las mujeres una aplicación en la esfera local. “Feminist mobilisation and progressive policy change: why governments take action to combat violence against women”, *Gender & development*, vol 21, Issue 2, 2013, pp. 231-247

²² Víctor MERINO, *Tratamiento jurídico de las demandas de asilo por violencia contra las mujeres en el ordenamiento jurídico español: Perspectivas y Prospectivas*, Civitas - Thomson Reuters, Cierzo Menor, 2012, pp. 84 y ss.

las mujeres²³. La evolución cronológica muestra, sin embargo, que Naciones Unidas no pretendió desde el inicio articular una categoría general de violencia de género, ni desvincular su prohibición del principio de igualdad formal, dominante entonces en el régimen de derechos humanos, puesto que el reconocimiento de este fenómeno en sus dimensiones social, política y jurídica ha sido lento y tardío, caracterizado por la falta de atención como problema con identidad propia o diluido como parte indiferenciada de la violencia general entre seres humanos²⁴. Sin embargo en tanto los textos jurídicos internacionales van fijando los elementos claves de la definición, se advierten avances de relevancia, sobre todo a partir de la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* de 20 de diciembre de 1993²⁵. Lentamente se habla de una categoría general de

violencia de género, cuyo contenido se atisbó en las Estrategias de Nairobi²⁶ y fue abordado en la Cuarta Conferencia Mundial celebrada en Beijing en términos de “violencia género específica”²⁷. En definitiva, y a pesar de carecer de fuerza jurídica vinculante, la *Declaración* es el texto que aborda la violencia contra las mujeres como violación género específica de los derechos humanos con mayor detalle. Su propia existencia, como subraya Merino, es una buena prueba de las insuficiencias del sistema general de derechos humanos, y de cómo la labor de los organismos especializados consigue introducir la perspectiva de género en la agenda de los órganos generales de derechos humanos y, por lo tanto, en el marco de referencia de los derechos humanos²⁸. La *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* de 1993, se expresa en los siguientes términos: la violencia contra la mujer “constituye una

²³ Víctor MERINO, “Tensiones entre el proceso de especificación de los derechos humanos y el principio de igualdad respecto a los derechos de las mujeres en el marco internacional”, *Derechos y Libertades*, 2012, n° 27, época II Junio 2012, pp. 327 - 363. Del mismo autor, *Tratamiento jurídico de las demandas de asilo por violencia contra las mujeres*, cit., pp. 345 y sig.

²⁴ María José AÑÓN, Víctor MERINO, “Violencia de género: un concepto jurídico intrincado”, *La Prevención y erradicación de la Violencia de Género. Un Estudio Multidisciplinar y Forense*, E. Martínez (ed.), Thomson Aranzadi, 2012, p. 35.

²⁵ La violencia contra las mujeres basada en el género como categoría jurídica ha ido avanzando a través de la realización de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer y los documentos a los que éstas han dado lugar. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres. Declaración y Plataforma de Acción. 4-15 septiembre. A/CONF.177/20. 17 de octubre de 1995. Sobre su relevancia, véase Marina SUBIRATS “Cuando lo personal es político y es política”, en *La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995*. Fernando Mariño Menéndez (ed.). Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, Madrid. 1996. pp. 13-30.

²⁶ Estos documentos se conciben como “un marco de compromisos renovados de la comunidad internacional para el avance de las mujeres y la eliminación de la discriminación por género” y por primera vez se habla de género y no de sexo. *Report of the World Conference to Review and Appraise the Achievements of the United Nations Decade for Women: Equality, Development and Peace*, Nairobi del 15 al 26 de julio de 1985, e incluye la Agenda and the Nairobi Forward-looking Strategies for the Advancement of Women. A/CONF. 116/28/Rev.1.

²⁷ Nomenclatura que responde a una mayor conciencia del problema. En ese momento algunos Estados empiezan a adoptar políticas para combatirla y las epistemologías feministas se incorporan a distintas disciplinas científicas, como la antropología, la psicología e incluso la criminología o el derecho. Laurel WELDON, *Protest, Policy, and the problem of Violence Against Women. A cross-national comparison*. University of Pittsburgh Press. Pittsburgh. 2002. pp. 30 y ss

²⁸ Víctor MERINO, “Tensiones entre el proceso de especificación de los derechos humanos y el principio de igualdad ...”, cit., pp. 345 y sig. Del mismo autor, *Tratamiento jurídico de las demandas de asilo por violencia contra las mujeres...*, cit., pp. 53 y sig.

manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”. Esta definición es comúnmente aceptada en sede nacional e internacional, como refleja la ley española en su preámbulo.

El siguiente impulso vino de la mano del *Comité de la Convención para la eliminación de toda discriminación contra la mujer* en su Recomendación nº 19 al afirmar que “la violencia contra la mujer por motivos de género es la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta de una forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer estos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad” (§6).

La mencionada recomendación y documentos posteriores han tejido un acervo argumental que sintéticamente asume: (i) La violencia sobre las mujeres se concibe como

una grave violación de su dignidad y los derechos humanos. Es considerada como grave violación del derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía (art. 3 Declaración). (ii) No es una violencia biológica, sino de género, es decir, producto de una construcción socio-cultural que atraviesa las raíces más profundas de todas las sociedades. La idea central es que el discurso jurídico internacional vincula la violencia de género al carácter estructural y universal de la violencia contra las mujeres. Como manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y de ahí la concepción social y estructural de la violencia basada en la subordinación. El *Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993)* insta a una mayor atención a los aspectos de género y es considerado el inicio del *mainstreaming* en el plano internacional (iii) El vínculo entre violencia y discriminación, la violencia como una forma de discriminación. En este sentido, una de las primeras definiciones sobre violencia la ofrece el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres* en su Recomendación General número 19, aprobada en el lapso de tiempo entre la Reunión de Expertos y la Conferencia Mundial de Viena que establece la violencia sobre la mujer

como una modalidad de discriminación²⁹. Por ello el Comité cifra, como elemento clave de la definición, la relación de discriminación entre los sexos y, por tanto, “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer”. (iv) Engloba bajo un único concepto diversos actos que pueden ser calificados como violencia sobre la mujer³⁰. “Se entiende por “violencia contra la mujer” todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”. (v) Se especifica que las medidas dirigidas a la eliminación de la violencia han de estar enfocadas hacia las estructuras y contextos en los que tal violencia se origina. (vi) Se presta una considerable atención a la prohibición de la violencia sobre las mujeres en el espacio privado doméstico para determinar la

²⁹ Ello comporta superar la versión individual de las relaciones discriminatorias. Algo que suele ser un serio inconveniente para la cultura jurídica dominante. Véase M.A. BARRÈRE, “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación”, en R. Mestre (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008, pp. 60-62

³⁰ Como son la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por la dote (cuando ésta es insuficiente), las agresiones con ácido y la circuncisión femenina (apartado undécimo), explotación comercial de la mujer como objeto sexual (apartado duodécimo), el acoso sexual en el lugar de trabajo (apartado decimoséptimo), las agresiones a las mujeres embarazadas, los nacimientos selectivos (apartado vigésimo), la esterilización y el aborto forzados (apartado vigésimo segundo). Recomendación General nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres.

responsabilidad de los poderes públicos respecto a este proceso y a su impunidad. El hecho de que la violencia deje de considerarse un asunto privado permite identificar la relación de desigualdad inter géneros y la violencia. Es decir, sólo es posible afirmar dicha vinculación cuando la violencia pasa de ser considerada una cuestión privada a un acto con origen y relevancia social. La dicotomía público/privado incide no sólo en el acceso y configuración de los derechos, sino también y en mayor medida en la persistencia de la violencia³¹. El derecho y la justicia entran en el ámbito privado y se responsabiliza de la violencia a los estados a través del establecimiento de obligaciones. (vii) Se valora el impacto de la violencia contra las mujeres en el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y también los derechos de ciudadanía³². Al ver la violencia contra las mujeres a través del marco de la ciudadanía, se hace hincapié en la participación, la autonomía y la agencia de las mujeres, destacando la importancia de las mujeres que participan como ciudadanas de pleno derecho en sus comunidades y el papel que juega la violencia de género en impedir la realización de las mujeres de una amplia gama de derechos humanos que

³¹ La dicotomía es causa y a la vez obstáculo para eliminar la violencia contra las mujeres a través de la adopción de medidas jurídicas. La persistencia de esta dicotomía refuerza la violencia y obstaculiza la adopción de acciones efectivas en su eliminación. María José AÑÓN y Ruth MESTRE, “Violencia sobre las mujeres. Discriminación, subordinación y Derecho”, *cit.*, pp. 36,43. Juana María GIL *Los diferentes rostros de la violencia de género*, Madrid, Dykinson, 2007, cap. 1.

³² Ruth MESTRE “Mujeres, derechos y ciudadanías”, *cit.*, pp. 25-33.

son esenciales para el ejercicio de la ciudadanía plena, incluyente y participativa³³.

Los argumentos anteriores y especialmente la relevancia de lo público y lo privado refuerzan la ampliación del concepto hacia la idea de *continuum*. Esta noción es una herramienta analítica eficaz para afianzar la operatividad del modelo explicativo basado en las relaciones de género respecto de la violencia contra las mujeres³⁴. De ser así, se obtienen más elementos conceptuales y criterios de evaluación de las medidas jurídicas y extrajurídicas que combaten la violencia, dado que le serían aplicables también aquellos establecidos para los tiempos de paz, como en contexto de conflictos armados, aunque estos tengan rasgos propios que deben ser advertidos y considerados³⁵. El punto en el que nos encontramos refuerza la tesis del desarrollo de instrumentos internacionales con vocación de mayor vinculatoriedad³⁶. En el ámbito del sistema

internacional universal de derechos humanos, está en el centro del debate la elaboración de una Convención internacional sobre la violencia de género³⁷. Por otra parte, en el sistema europeo de derechos humanos se aprobó en 2011 el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. El Convenio denominado de Estambul, abierto a la firma el 11 de mayo de 2011, entró en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 2014, ya que se alcanzó el número mínimo de diez ratificaciones de Estados miembros de la organización, tal y como estipula el artículo 75 del Convenio. De su articulado se desprende que se aplica “a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada” (art. 2). Por violencia contra las mujeres se entiende “toda violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres y designará todos los actos de violencia basados en el género

³³ Rashida Manjoo, *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*, A/67/227, 3 de agosto de 2012.

³⁴ Víctor MERINO, *Tratamiento jurídico de las demandas de asilo por violencia contra las mujeres...*, cit., pp. 84 y sig.

³⁵ Véase Liz KELLY, “Wars Against Women: Sexual Violence, Sexual Politics and the Militarised State”, en: Jacobs, Susie, Jacobson, Ruth y Marchbank, Jennifer (ed.) *States of Conflict. Gender, Violence and Resistance*, Zed Books, Londres-Nueva York, 2000, pp. 45-65.

³⁶ En relación con los avances hacia la elaboración de una *Convención Internacional sobre la violencia contra las mujeres* puede verse Asamblea general “Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia contra la mujer como un obstáculo para el empoderamiento político y económico de la mujer”, 25 de junio de 2014, A/HRC/26/L.26/Rev.1 Las propuestas recibidas por los grupos de expertos sobre este proyecto de convención en: Consejo de

Derechos Humanos “Addendum to the Human Rights Council Thematic report of the Special Rapporteur on Violence, its Causes and Consequences” A/HRC/29/27, 16 de junio de 2015.

³⁷ La relatora especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer Rashida Manjoo considera que uno de los principales obstáculos para la promoción y protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género es la inexistencia de un instrumento jurídico internacional específico y vinculante que permita colmar el vacío jurídico relativo a la protección, la prevención, la rendición de cuentas y la lucha contra la impunidad en materia de violencia contra las mujeres. *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*, Rashida Manjoo. “Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia contra la mujer como un obstáculo para el empoderamiento político y económico de la mujer”. Asamblea General, 25 de junio de 2014, A/HRC/26/L.26/Rev.1

que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad en la vida pública o privada” (art. 3.a) y del artículo 3.d se desprende que por “violencia contra las mujeres por razón de género” habrá que entender toda violencia contra una mujer porque es mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.

4. Reconocer la subordinación y la discriminación estructural como causa de la violencia.

La violencia contra las mujeres es expresión de la discriminación estructural que denominamos subordinación o “subdiscriminación” basada en el estatus y el poder de definición de identidades y de toma de decisiones. Sus características se han puesto de relieve por diversas autoras en términos de discriminación intergrupala, y estructural - no se trata de una acción identificable de forma individualizada- sistemática, al margen de la intencionalidad y difusa³⁸. Por

³⁸ Sobre estos rasgos, Iris Marion YOUNG, *Justice and the politics of difference*. Princeton University Press, Princeton 1990, pp. 40 y ss. De la misma autora *Responsabilidad por la justicia*, Paideia, 2011, pp. 69, 75. M.A. BARRÈRE y Dolores MORONDO, “La difícil adaptación de la igualdad de oportunidades a la discriminación institucional: el asunto Gruber del TJCE”, en M. A. Barrère y A. Campos (eds.) *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: una relación a debate*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 157-158.

tanto, nos encontramos ante un fenómeno de carácter grupal que consiste en la desigualdad de status o de poder generado por un sistema dominante de normas sociales que no aparecen explícitamente expresadas, sino en un sistema social generizado de orden patriarcal, por ello se trata de una discriminación difusa. Estructuran el funcionamiento social y se reproducen sistemáticamente, es decir, al margen de la intencionalidad o voluntad de las personas individualmente consideradas. Se propaga institucionalmente, por cuanto dichas normas atraviesan todas las dimensiones, ámbitos e instituciones que rigen la vida social. Como consecuencia de estos atributos, tiene la virtualidad de presentar como una opción por tanto, como algo voluntario y de responsabilidad puramente individual decisiones fuertemente condicionadas, “La imposibilidad de elegir -como afirma MacKinnon- deviene en elecciones libres”³⁹.

Afrontar la cuestión de la toma de decisiones y, en definitiva la autonomía de las mujeres supone adentrarse en un terreno difícil y cargado de elementos en tensión. Mantener el principio de autonomía comporta respetar las decisiones y deseos de las mujeres en el marco de las decisiones jurídicas y las políticas públicas, reconociendo a su vez, que la

³⁹ Catharine A. MACKINNON, *Feminism Unmodified*, Harvard University Press, Cambridge Mass 1987, p. 137.

“subdiscriminación” marca el ejercicio de la libertad y el control sobre la propia vida⁴⁰. De ahí la necesidad de someter a análisis, como advierte Turégano⁴¹, la voluntariedad de las elecciones de las mujeres en aquellos casos en que no hay un abanico adecuado de opciones o no existen incentivos necesarios para ejercer la autonomía, pero también los riesgos de considerar como irracionales las decisiones de las mujeres que sufren maltrato y la victimización que ello comporta. Esta tensión se proyecta significativamente en el sistema punitivo que puede volverse en su contra al privarles de capacidad de autodeterminación. Las mujeres son presentadas como sujetos sin capacidad de decisión racional cuya voluntad es sustituida por la de las instituciones que la protegen de modo paternalista. Por ejemplo la persecución de oficio de los delitos de maltrato, la imposibilidad de retractarse de una denuncia previa, la obligación de acatar órdenes de alejamiento o incomunicación aunque no sean deseadas por complicidad en un delito de quebrantamiento de condena.

La violencia de género es, como se ha repetido, la forma más profunda de

discriminación sistémica, estructural e intergrupala. Discriminación anclada en un sistema de dominación: el patriarcado. Concepto que expresa mejor que ningún otro la especial sujeción en la que se encuentra la mujer. Con palabras de Amorós genera la desigualdad delimitando los espacios jerárquicos como barreras de pertenencia y de exclusión⁴², “señala el lugar y jerarquiza para excluir”⁴³. Es así uno de los términos acuñados para dar cuenta del sistema de exclusión y opresión que afecta a las mujeres, y que gira alrededor de las dos esferas (pública y privada). El patriarcado es el sistema de dominación de las mujeres; pues la sujeción de las mujeres por parte de los hombres es sistémica y no individual, y responde a una determinada relación de dominación social y política, en que los hombres individuales participan y se benefician en las relaciones con las mujeres individuales, sus raíces son por tanto sociales y de orden sistémico. De Miguel señala que el término *violencia de género* fue acuñado para hablar de la violencia ejercida sobre las mujeres, en un sistema de dominación patriarcal: evidentemente la violencia ejercida sobre las mujeres es violencia patriarcal⁴⁴.

⁴⁰ Cristina GARCIA PASCUAL “Liberazione senza autonomia”, *cit.*, pp. 348-350.

⁴¹ Isabel TURÉGANO, “Derecho y violencia contra las mujeres: la perspectiva feminista”, *Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico*, M^a Ángeles Zurilla Cariñana, Pilar Domínguez Martínez (coordinadores), Oviedo, Septem Ediciones, p. 14.

⁴² Celia AMORÓS *Sobre Feminismo, Proyecto Ilustrado y Postmodernidad*, Cátedra, Universitat de València, Madrid, 1997, p. 358.

⁴³ Cristina MOLINA PETIT, *Dialéctica Feminista de la Ilustración*, Anthropos, Barcelona, 1994, pág. 37.

⁴⁴ Ana de MIGUEL, “La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de

Sin embargo, al hablar de violencia de género, como indica Mestre, se ha reducido o simplificado el problema. Por un lado, el patriarcado ha sido reducido a violencia en un primer momento, y en un segundo paso, se centra única o principalmente en la violencia masculina en pareja, -como hace la legislación española- obviando violencias institucionales y públicas y otras situaciones de subordinación que el término patriarcado permitía incluir⁴⁵. El Derecho, como ya se ha indicado, muestra sus dificultades para reconocer que se trata de un sistema de dominación que no es monocausal y que cruza con variables y dimensiones sociales. Resulta difícil de categorizar, articular e integrar en el lenguaje jurídico y aprehender su dimensión política. De modo que “aunque la violencia es efecto del dominio, no se combate el dominio sino la violencia. Es como no combatir el racismo sino el apartheid”⁴⁶. Lo que significa que realmente el Derecho no se ha transformado y tampoco los instrumentos con los que combatir la subordinación de las mujeres en las sociedades patriarcales. Antes al contrario, permite obviar o invisibilizar la dimensión estructural, e interpretar la violencia, como incide Rodríguez Palop, en términos de falta de

interpretación”, *Isegoria. Revista de Filosofía Moral y Política* N.º 38, enero-junio, 2008, 129-137.

⁴⁵ Ruth MESTRE, “Violencia sobre las mujeres. Discriminación, subordinación y Derecho”, *La nueva ley sobre la violencia de género*, cit., p. 41.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 45.

acceso a los recursos y oportunidades lo que desvirtúa esta violencia porque no la ve como lo que es, un problema de opresión y dominación en primer término, ofreciendo, además, un enfoque individual o que individualiza el problema tratando a las mujeres como víctimas aisladas y no como un fenómeno que constituye el fracaso de un modelo⁴⁷.

De ahí que la ley contra la violencia de género no trate el problema de la violencia ejercida sobre las mujeres, como efecto del patriarcado, sino de algo que ya no tiene que ver con el significado político del dominio que los hombres ejercen sobre las mujeres en una sociedad patriarcal: habla de la violencia intrafamiliar, que antes se llamaba doméstica. Y también en aras de la “neutralidad” lleva a cabo una clasificación legislativa carente de justificación cuando hace referencia a la *violencia sobre una mujer con la que vive o ha convivido o mantiene una relación análoga y violencia sobre cualquier persona vulnerable que conviva con el autor* (artículos 36-39). Tal identificación no hace sino asimilar a las mujeres con otros sujetos caracterizados por su posición de dependencia jurídica o de cuidado o su desvalimiento o falta de autonomía plena. Es muy significativo que le ley asimile a

⁴⁷ M^a Eugenia RODRIGUEZ PALOP, “La persistente violencia contra las mujeres a pesar de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral frente a la Violencia de Género”, *Working papers Huri-Age Consolider-Ingenio* n° 13.

las mujeres a estas situaciones de dependencia, pues precisamente quienes resultan menos análogas a esta perspectiva centrada en las relaciones familiares de sujeción, dependencia o vulnerabilidad son las mujeres, puesto que no se dan razones jurídicas, ni “naturales” para poder hablar de una situación de dependencia o sujeción en el ámbito privado-doméstico; al menos no explícitamente y no legítimamente⁴⁸. Las mujeres no son un sujeto vulnerable, las hace vulnerable el agresor a través de ejercicio de la violencia⁴⁹. Estas y otras inconsistencias normativas han derivado precisamente de tratar de neutralizar la especificidad de la violencia masculina sobre la mujer y su carácter político, una violencia desvinculada del significado político de la subordinación de las mujeres.

La perspectiva que ofrece la concepción patriarcal es más fructífera a la hora de tratar de responder a interrogantes tales como si el Derecho está en condiciones de reconocer que las desigualdades de estatus y poder entre grupos sociales forma parte del concepto político y jurídico de igualdad. Si los sistemas jurídicos son capaces de acoger no solo conceptualmente sino

⁴⁸ Donna COKER llama la atención sobre la construcción de la categoría mujer en las leyes sobre violencia masculina en pareja, y examinar con cautela los riesgos de que las propias normas puedan ser instrumentos de control de las mujeres, las victimicen, infantilicen o les quiten poder de decisión y agencia. “Crime Control and Feminist Law Reform in Domestic Violence Law: A critical Review”, *cit.* (no se cita antes la obra completa)

⁴⁹ Patricia LOURENZO “La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal”, *cit.*, p. 4.

en el desarrollo normativo que la violencia se ejerce sobre mujeres y esta es la especificidad. La respuesta jurídica, como apunta Mestre⁵⁰, debe ir encaminada a asegurar que en el menor plazo de tiempo posible, la mujer que ha estado en una situación de violencia vuelva a estar en posición de disfrutar de la mayor autonomía posible y no a dejarla permanentemente en estado de tutela y vigilancia. En caso contrario, se alimentaría la idea de que realmente las mujeres son seres necesitados permanentemente de tutela masculina o estatal, y por tanto no son seres iguales ni autónomos que es precisamente la tesis que pretende combatir la ley de violencia de género. Volver a situar la violencia sobre las mujeres en todas sus manifestaciones y modalidades como resultado o producto del patriarcado como sistema de dominación caracterizado por instituir y mantener la dominación masculina⁵¹. Un sistema social que se sirve de la violencia sobre las mujeres como medio de mantenimiento de la autoridad de los hombres, como forma de mantenimiento de los

⁵⁰ Ruth MESTRE, “Violencia sobre las mujeres. Discriminación, subordinación y Derecho”, *La nueva ley sobre la violencia de género, cit.*, p. 43-45.

⁵¹ En el “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, se reconoce que los medios a través de los cuales se mantiene la dominación masculina y la subordinación de las mujeres son comunes a los espacios de sociabilidad. Entre ellos, la explotación del trabajo productivo y reproductivo de las mujeres; el control sobre la sexualidad y la capacidad de reproducción de las mujeres; las normas culturales y las prácticas que perpetúan la condición desigual de las mujeres; las estructuras estatales y los procesos que legitiman e institucionalizan las desigualdades de género, y la violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer es a la vez un medio de la reproducción de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de la misma (§ 72 y §282).

límites de los roles de género y de disciplinamiento a las mujeres.

5. Violencia contra las mujeres y políticas de igualdad

Como se ha anticipado de forma reiterada, las mujeres han estado y siguen estando sujetas a un tipo de discriminación intergrupala, de carácter sistémico, que afecta profunda y extensamente a todos los ámbitos vitales. La denuncia de la discriminación que subyace a la dicotomía entre lo público y lo privado pone al descubierto que la progresiva igualación de la mujeres en el espacio público se ha producido a costa del mantenimiento de estructuras privadas de discriminación, que no solo subyacen a las relaciones de pareja y familiares, sino que su enfoque estructural amplio recorre la distribución de las responsabilidades familiares, el cuidado de otros, la esfera de la sexualidad, la reproducción, el empleo, las condiciones laborales, económicas, educativas, culturales, el espacio público y político, el estado. El proceso de discriminación estructural comprende también el deber del estado y de la cultura jurídica en tanto ha de reconocer su propio papel en la producción y reproducción de esta discriminación, así como el deber de eliminar y superar esta discriminación⁵². De ahí que, como

⁵² Excede con mucho el espacio y la pretensión de este trabajo, pero ciertamente las obligaciones del estado en esta materia están relacionadas con las líneas básicas de la política económica. Las

advierde Rodríguez Palop, allí donde exista cualquier forma de violencia de género (la perpetrada en relaciones de pareja o expareja, la violencia de índole sexual, la trata de seres humanos por agentes públicos o privados) cualquier iniciativa legislativa ha de venir acompañada por un esfuerzo por eliminar la desigualdad y la discriminación contra las mujeres⁵³. Una vez se pone el acento también, como hacen todos los instrumentos jurídicos internacionales, en la responsabilidad del estado y las autoridades públicas de asumir la responsabilidad en la garantía de la igualdad, el tratamiento de la discriminación no puede ser fragmentario ni interpretado en términos de excepción a la igualdad de trato indiferenciado. De ahí se sigue, con Barrère, la necesidad de diseño de una teoría de amplio espectro, “un planteamiento jurídico global (no parcelado) y coherente sobre la discriminación (en nuestro caso) de las mujeres en los distintos ámbitos de su manifestación, informado por la teoría y práctica feministas”⁵⁴. Un enfoque amplio, complejo e

políticas de ajuste estructural, la desregulación de las economías y la privatización del sector público, sin duda han tendido a reforzar la desigualdad económica y social de las mujeres, en especial en los sectores más desfavorecidos. La reestructuración económica ha reducido la capacidad de numerosos gobiernos nacionales de promover y asegurar los derechos de la mujer por conducto de programas del sector público y gastos sociales.

⁵³ M^a Eugenia RODRIGUEZ PALOP, “La persistente violencia contra las mujeres a pesar de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral frente a la Violencia de Género”, *cit.*, pp 1-2.

⁵⁴ M.A BARRÈRE, “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio. Hacia la igualdad por la discriminación”, *cit.*, p. 60.

interdisciplinar, en línea con Turégano⁵⁵, que permita analizar de modo conjunto un proceso social de hondas raíces y captar los aspectos estructurales que las corrientes del feminismo han venido a evidenciar: los estereotipos de los roles sexuales, el modelo tradicional de familia o las desigualdades económicas. Un modelo de respuestas que para ser adecuado y eficaz para afectar a sus causas y sus consecuencias ha de ser poliédrico y no limitarse, por ejemplo, a las respuestas jurídico-penales. En tanto las desigualdades económicas y la discriminación contra la mujer en esferas como el empleo, los ingresos, el acceso a otros recursos económicos y la falta de independencia económica reducen la capacidad de las mujeres para actuar y tomar decisiones y por tanto afectan fundamentalmente a la capacidad de reacción de las mujeres en la prevención y en la respuesta ante la violencia. Es más, las restricciones al control por parte de las mujeres sobre los recursos económicos, como los ingresos del hogar, pueden constituir una forma de violencia contra la mujer en la familia. La independencia económica, sin embargo, no protege a las mujeres de la violencia, el acceso a los recursos económicos puede incrementar la capacidad de las mujeres de hacer opciones significativas, en particular escapar de situaciones de violencia y obtener el acceso a mecanismos de

protección y reparación. En este sentido se apunta a las desigualdades económicas como componente de la discriminación que envuelve la violencia contra la mujer tanto a nivel de los distintos actos de violencia como de las tendencias económicas de amplia base que crean o exacerbaban las condiciones propicias para dicha violencia.

A este respecto, la *Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* está en sintonía con el diagnóstico que se está realizando desde hace varios años sobre el impacto, la efectividad y la valoración de las políticas públicas en materia de igualdad entre hombres y mujeres⁵⁶. Uno de los criterios sobre los que hay acuerdo es que sólo aquellas políticas que sean capaces de actuar sobre la falta de autoridad y poder de las mujeres, origen de la discriminación institucional y la subordinación social que padecen, estarán en condiciones de remover los obstáculos a la igualdad. Precisamente, la ley, si tenemos en cuenta el planteamiento que manifiesta, trata de abordar esas causas al vincular violencia de género e igualdad, situar en el centro de atención el concepto de subordinación de la mujer y proponer un abanico de medidas para dar respuesta a un problema complejo y poliédrico.

⁵⁵ Isabel TURÉGANO, “Derecho y violencia contra las mujeres: la perspectiva feminista”, *cit.*, pp.13-15.

⁵⁶ Ana RUBIO, *Las innovaciones en la medición de la desigualdad*, 2013, Madrid, Dykinson. Véase *Seguimiento y evaluación de los planes de igualdad*, Boletín Igualdad-Empresa, XXVI, Junio 2015, pp. 3-17

La ley dirige su mirada correctamente a las causas de la violencia y a la idea de violencia como continuum, al reconocer como tales distintas modalidades de violencia: física, sexual, psicológica de control, psicológica emocional y económica⁵⁷ e insertar la superación de las mismas a través de un amplio conjunto de medidas preventivas, de concienciación y sensibilización, reparadoras, compensatorias, protectoras que se vieron reforzadas de forma directa y parecen avanzar en la dirección adecuada al insertar el enfoque sobre la violencia en o desde la ley sobre igualdad real y efectiva (*L.O. 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, de 22 de marzo).

El reconocimiento de que la discriminación de la que es expresión la violencia contra las mujeres es muy amplia y afecta a todos los ámbitos vitales y que la violencia sobre las mujeres tiene causas socioculturales (no innatas, ni biológicas) y por tanto es posible modificarlas e incluso erradicarlas es el hilo conductor de la ley de protección integral contra la violencia de género. De ahí que potencie medidas de todo orden: (a) destinadas a transformar los valores

⁵⁷ La macroencuesta 2015 reconoce estos cinco tipos de violencia siguiendo recomendaciones internacionales y predispone las preguntas de la encuesta no para preguntar directamente a las mujeres si se sienten maltratadas sino que las interroga sobre actos concretos y bien identificados que corresponden a estos tipos. Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015, Delegación del gobierno para la violencia de género. <http://www.msssi.gob.es/gabinetePrensa/notaPrensa/pdf/30.03300315160154508.pdf>

sociales y a entender el significado de la realización de los derechos fundamentales a través, básicamente, del sistema educativo. (b) Dirigidas a la sensibilización y formación específica de los docentes, del personal sanitario, del personal especializado en atención a mujeres víctimas de violencia de género. (c) Orientadas a la eliminación de los estereotipos sexistas tanto por parte de los centros educativos como a través de la publicidad y los medios de comunicación social. (d) Encaminadas a prevenir las situaciones de riesgo especialmente en el ámbito sanitario y de derechos sociales: protocolos para la detección precoz de la violencia de género Paliativas de la situación de las mujeres migrantes en situación de irregularidad a través del acceso a permiso temporal de residencia y trabajo. (e) De accesibilidad a la información y asesoramiento a las víctimas, justicia gratuita para todo tipo de procesos (art 20), prioridad en el acceso viviendas protegidas, en el acceso a residencias públicas (art. 28). (f) Orientadas a facilitar la reinserción social y laboral de las mujeres. Flexibilidad horaria, movilidad geográfica, suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo (art. 21). Protección social integral a la víctima (art. 19). Ayudas económicas o determinadas circunstancias de rentas básicas o hijos a su cargo (art. 27). (g) Medidas institucionales como es la

constitución del Observatorio estatal de violencia contra la mujer (art 30). (h) Medidas de carácter procesal y organización de juzgados especializados en violencia de sobre la mujer. (i) Finalmente la inclusión de una protección penal reforzada de la mujer a través de la introducción de agravantes de la pena en determinados delitos (art. 36-41)⁵⁸.

Esta perspectiva más amplia y poliédrica introduce la necesidad de indicadores más completos, y mayor precisión en los criterios de selección de datos relevantes para la evaluación de las políticas contra la misma violencia. No es baladí, en este punto, el reconocimiento de que en muchos países la presentación de datos sobre la violencia contra la mujer ha sido un revulsivo fundamental en el impulso de reformas legislativas y de políticas públicas⁵⁹. Los indicadores de violencia de género se han ido haciendo más completos y a la vez más homogéneos a escala internacional. El indicador

⁵⁸ Patricia LAURENZO lleva a cabo una reflexión crítica sobre la respuesta penal a la violencia contra las mujeres a través de tipos penales específicos. Considera que la lucha contra la violencia de género supera ampliamente la reacción penal y aboga por adoptar las medidas adecuadas para garantizar la aplicación estricta de las existentes. En buena medida, ello se consigue, gracias a la especialización de los órganos judiciales y a través de la formación específica orientada a todos los operadores jurídicos, fuerzas y cuerpos de seguridad, méridos forenses, tal como ya establece el art. 47 de la Ley Integral. Patricia LAURENZO “¿Hacen falta figuras de género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *Estudios penales y criminológicos*, vol. Xxxv, 2015, pp. 813-814.

⁵⁹ Naciones Unidas, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, §236, 237.

más general y disponible durante décadas fue el de la prevalencia de la violencia física en el contexto de la relación de pareja o análoga que se define en términos de la proporción de mujeres que alguna vez hayan estado en pareja y que hayan sufrido tal violencia dentro de los últimos 12 meses o en toda su vida⁶⁰. Hoy se da un consenso bastante general entre los investigadores acerca de la forma de medir la violencia física infligida por la pareja, y de incluir en la elaboración de políticas otros indicadores, como la prevalencia de la violencia en toda la vida, la cantidad, frecuencia y gravedad de los incidentes de violencia, y la prevalencia de otras formas de violencia, como la violencia sexual, la violencia psicológica, emocional y de control. Actualmente se cuenta con numerosas estadísticas en la materia de diversas fuentes e instituciones, sobre todo referida a la observación, descripción y resumen de datos especialmente de carácter penal y procesal. Es fundamental, sin embargo, un análisis más perfilado a través de la ampliación de criterios de estudio y valoración con marcadores e indicadores que aludan a todo el fenómeno en su complejidad, pues en otro caso puede conllevar parcialidades que no son convenientes ni eficaces y se pueden alejar del rigor científico necesario⁶¹.

⁶⁰ *Ibid.*, §238

⁶¹ La recogida de datos es un aspecto fundamental fijado por numerosas normas internacionales sobre violencia de género de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. En Europa son de referencia los Principios de las estadísticas europeas, *Código Buenas Prácticas Estadísticas Europeas* 2011, así como el Convenio de Estambul 2011, artículos 33 a 42. La encuesta más

Aun cuando existen numerosas instituciones y organismos que tienen datos estadísticos sobre violencia de género, todavía los resultados e indicadores que ofrecen las principales instituciones en la materia son en algunos casos heterogéneos y diversos, por lo que sería deseable actuar hacia una unificación. Los datos más completos corresponden al ámbito de la administración de justicia y la justicia penal. Los pasos deberían ir encaminados en dos direcciones básicas, establecer cauces permanentes de contraste de datos que pueden atenerse a las directrices internacionales de las mejores prácticas, así como ampliar el estudio estadístico a otros factores previstos en la legislación y decisivos en la lucha contra la violencia de género, como por ejemplo los relacionados con los medios legales necesarios para el apoyo a las víctimas y sobre las medidas de sensibilización, prevención y detección en todos los ámbitos que prevé la ley Integral (sanitarios, educativos, publicitarios, etc.). Especialmente sobre todo por la responsabilidad institucional que debe mantenerse en la lucha frente a la violencia contra las mujeres.

amplia y completa de ámbito de la UE europeo es la elaborada por la Agencia de Derechos Fundamentales. El estudio *Dignity* está basado en 42.000 entrevistas entre los 28 estados. La encuesta pregunta sobre experiencias de violencia física, sexual y psicológica, además del acoso sexual.

Referencias Bibliográficas

- AMORÓS, Celia (1997), *Sobre Feminismo, Proyecto Ilustrado y Postmodernidad*, Cátedra, Universitat de València, Madrid 1997, Colección Feminismos.
- AMORÓS, CELIA (2008), “Conceptualizar es politizar”, *Género, violencia y derecho*, P. Lourenzo, M.L. MAQUEDA Y A. RUBIO (coords), Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 15-25.
- AÑÓN, María José (2008), “¿Igualdad *ma non troppo*? Una reflexión crítica sobre la reciente legislación española en materia de igualdad entre mujeres y hombres”, *Rivista Sociologia del Diritto*, XXXV/2008/1, pp. 77-105.
- AÑÓN, María José, Ruth MESTRE (2005), “Violencia sobre las mujeres. Discriminación, subordinación y Derecho”, *La nueva ley sobre la violencia de género*, J. Boix y E. Martinez (comps), Madrid, Iustel, pp. 31-64.
- AÑÓN, María José, Víctor MERINO (2012), “Violencia de género: un concepto jurídico intrincado”, *La prevención y la erradicación de la violencia de género. Un estudio estudio multidisciplinar y forense*, E. MARTINEZ Y J. C. VEGAS (dir), Thomson-Aranzadi, pp. 31-54.
- BARRÈRE, María Ángeles, Dolores MORONDO (2005), “La difícil adaptación de la igualdad de oportunidades a la discriminación institucional: el asunto Gruber del TJCE”, en M. A. Barrère y A. Campos (eds.) (2005), *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: una relación a debate*, Dykinson, Madrid, pp. 143-160.
- BARRÈRE, María Ángeles (2008), “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, *Género, violencia y derecho*, P. Lourenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (coords), Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 27-48.
- BARRÈRE, María Ángeles (2008), “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación”, *Mujeres, derechos y ciudadanía*, R. Mestre (coord.), Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 45-72.
- BODELÓN, Encarna (2008), “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, *Género, violencia y derecho*, P. Lourenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (coords), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008, pp. 275-300.
- COKER, Donna (2001) “Crime Control and Feminist Law Reform in Domestic Violence Law: A critical Review” en *Buffalo Criminal Law review*, vol.4, 2001, pp.801-860.
- CALVO, Manuel (2013), “La violencia de género como violación de derechos humanos. El papel de los movimientos sociales en la lucha por los derechos”, *Historia de los derechos fundamentales*, Vol, 4, Tomo 5, pp. 157-232.
- DE MIGUEL, Ana (2008), La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación, *Isegoria. Revista de Filosofía Moral y Política* N.º 38, enero-junio, 2008, 129-137.
- DE MIGUEL, Ana (2003) “El movimiento Feminista y la construcción de marcos de interpretación: el caso de la violencia contra las mujeres” en *Revista Internacional de Sociología*, n.35, Mayo, pp. 127-150.
- DWORKIN, Ronald (1986), *Law's Empire*, Fontana Press, Londres.
- FISS, Owen (1993) “¿Qué es el feminismo?”, *Doxa*, nº 14, pp. 319-335.
- FRASER, Nancy (2008), *Escalas de justicia*, traducción de A. Martínez Riu, Barcelona, Herder.
- GARCÍA PASCUAL, CRISTINA (2013) “Liberazione senza autonomia”, *Rivista di filosofia del diritto*, pp. 339-352.
- GIL, Juana María (2007), *Los diferentes rostros de la violencia de género*. *Ensayo jurídico a la luz de la Ley Integral (L.O. 1/2004, de 28 de diciembre) y la ley de Igualdad (L.O. 3/2007, de 22 de marzo)*, Madrid, Dykinson.
- GOLBERG, Suzanne B. (2011), “Discrimination by comparison”, *The Yale Law Journal*, nº 120, 2011, pp. 731-812.

IGLESIAS, Marisa (2003), “Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 23, pp. 100-102.

KELLY, Lyz (2000), “Wars Against Women: Sexual Violence, Sexual Politics and the Militarised State”, en *States of Conflict. Gender, Violence and Resistance*. Jacobs, Susie, Jacobson, Ruth y Marchbank, Jennifer (ed.). Zed Books. London. New York, pp. 45-65.

LAURENZO, Patricia (2005), “La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal”, *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, nº 07-08

LAURENZO, Patricia, María Luisa MAQUEDA, Ana RUBIO (coords) (2008), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

LAURENZO, Patricia (2015) “¿Hacen falta figuras de género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *Estudios penales y criminológicos*, vol. Xxxv, pp. 813-814.

MACKINNON, Catharine (1987), *Feminism Unmodified*, Harvard University Press, Cambridge Mass.

MACKINNON, Catharine (1991), “Difference and Dominance: On sex discrimination” en *Feminist Legal Theories: Readings in Law and Gender (New Perspectives on Law, Culture and Society)*, Katharine T. Bartlett y Rosanne Kennedy (eds.), Westview Press, Colorado, Oxford.

MANJOO Rashida, *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*, A/67/227, 3 de agosto de 2012.

MAQUEDA, María Luisa (2006), “La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, nº 08-02.

MAQUEIRA, Virginia (2006) “Mujeres, globalización y derechos humanos”, *Mujeres, globalización y derechos humanos*, V. Maqueira (ed), Madrid,

Cátedra-Universidad de Valencia-Instituto de la Mujer, pp. 33-85

MARTÍNEZ, Elena (ed) (2012), *La Prevención y Erradicación de la Violencia de Género. Un estudio multidisciplinar y forense*, Thomson-Aranzadi, 2012.

MARTÍNEZ, Elena, Susana GISBERT (2015) *Género y violencia*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

MERINO, Víctor (2012) “Tensiones entre el proceso de especificación de los derechos humanos y el principio de igualdad respecto a los derechos de las mujeres en el marco internacional”, *Derechos y Libertades*, Núm. 27 Época II Junio 2012, pp. 327-363.

MERINO, Victor (2012) *Tratamiento jurídico de las demandas de asilo por violencia contra las mujeres en el ordenamiento jurídico español: perspectivas y prospectivas*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi.

MESTRE, Ruth (coord.) (2008) *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

MESTRE, Ruth, Carmen MIGUEL (2015) “Campo algodón: teoría y crítica feminista a través del litigio estratégico”, *Educación la mirada: documentales para una enseñanza crítica de los derechos humanos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 137-148

MOLINA PETIT, Cristina (1994), *Dialéctica Feminista de la Ilustración*, Barcelona, Anthropos, Col. Tiempo de Feminismo.

NACIONES UNIDAS (2006), *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, 6 de Julio de 2006.

OSBORNE, Raquel y Cristina MOLINA PETIT, (2008) “La evolución del concepto de género”, *Empiria: Revista de metodología de las ciencias sociales*, nº 15, pp. 147-182.

PITCH, Tamar (1999), *Un diritto per due*, Il Saggiatore, Roma, 1999 (trad. castellana de C. García Pascual, *Un derecho para dos*, Trotta, 2003).

RODRÍGUEZ PALOP, M^a EUGENIA (2011), “La persistente violencia contra las mujeres a pesar de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral frente a

la Violencia de Género”, *Working papers Huri-Age* Consolider-Ingenio nº 13.

RUBIO, Ana (2004) ”Inaplicabilidad e ineficacia del Derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores”, *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, pp. 11-62.

RUBIO, Ana (2013), *Las innovaciones en la medición de la desigualdad*, Madrid, Dykinson

RUIZ, Alicia (2000), “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres”, *El Derecho en el género y el género en el derecho*, Buenos Aires, Biblos.

SCOTT, Joan (1986), “Gender: A Useful Category of Historical Analysis” *The American Historical Review*, Vol. 91, No. 5. (Dec., 1986), pp. 1053-1075.

SMART, Carol (2002), *Feminism and the power of Law*, London, Routledge.

SUBIRATS, Marina (1996), “Cuando lo personal es político y es política”, en *La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995*. Fernando Mariño Menéndez (ed.). Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, Madrid, pp. 13-30.

TURÉGANO, Isabel (2011), “Derecho y violencia contra las mujeres: la perspectiva feminista”, *Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico*, M^a

Ángeles Zurilla Cariñana, Pilar Domínguez Martínez (coordinadores), Oviedo, Septem Ediciones, 13-46.

WELDON, Laurel (2002), *Protest, Policy, and the problem of Violence Against Women. A cross-national comparison*. University of Pittsburgh Press. Pittsburgh.

WELDON, Laurel S, Mala HTUN (2013), “Feminist mobilisation and progressive policy change: why governments take action to combat violence against women”, *Gender & development*, vol 21, Issue 2, pp. 231-247

YOUNG, Iris Marion (1990), *Justice and the politics of difference*. Princeton University Press, Princeton, (Traducción castellana de S. Alvarez, Cátedra, colección feminismos, 2000).

YOUNG, Iris Marion (2011) *Responsabilidad por la justicia*, Prologo M. Nussbaum, A Coruña, Morata, Paideia.